

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: ACUERDO

Número: 16

Referencia: N° 16-89

Año: 1989

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-10-1989

Título: (QUE PERMITE CREAR LA ADMINISTRACION DE BANCOS.)

Dictada por: COMISION BANCARIA NACIONAL

Gaceta Oficial: 21413

Publicada el: 09-11-1989

Rama del Derecho: DER. BANCARIO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Banca, Bancos e instituciones financieras

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.612

Rollo: 10

Posición: 2573

2.3. Elaborar y presentar informes sobre el gasto mensual en concepto de los servicios básicos, a nivel de las diferentes Unidades Ejecutoras y mantener el control presupuestario correspondiente.

2.4. Mantener debidamente actualizado el inventario de los teléfonos, medidores de luz y agua por Unidad Ejecutora y a Nivel Nacional.

2.5. Otras funciones afines a la naturaleza de la sección.

3. Sección de Arrendamientos de Bienes Inmuebles.

3.1 Revisar y actualizar la facturación mensual, distribución de recibos de cobros; así como el control de las recaudaciones. Confeccionar y enviar notificaciones escritas a los inquilinos morosos.

3.2 Llevar el expediente de cada apartamento o bien inmueble, de acuerdo a lo establecido en su respectivo contrato.

3.3 Confeccionar los comprobantes de diarios mensuales de registro de alquileres, ajustes y/o corrección de saldos, devoluciones y registro de convenios de pago.

3.4 Revisar los Estados de Cuenta de los inquilinos, para determinar la morosidad y hacer las recomendaciones para arreglos de pagos.

3.5 Enviar los expedientes de los inquilinos morosos al Juzgado Ejecutor.

3.6 Solicitar órdenes de lanzamiento ante las autoridades respectivas, contra las personas que ilegalmente se introducen en los bienes inmuebles de la Institu-

ción.

3.7 Elaborar el Informe Mensual de los Bienes Raíces.

3.8 Supervisar y controlar la realización de las peticiones de reparaciones y mantenimiento reportadas por los inquilinos de los edificios.

3.9 Otras funciones afines a la naturaleza de la sección.

4. Sección de Promoción y Venta de Bienes Inmuebles.

4.1 Promover y tramitar las ventas de los bienes inmuebles de la Caja de Seguro Social.

4.2 Preparar los pliegos de cargos y especificaciones para venta de los bienes inmuebles en coordinación con la Dirección Nacional de Infraestructura y Servicios de Apoyo.

4.3 Preparar y revisar las minutas y escrituras de compraventa de hipoteca.

4.4 Realizar las actividades técnicas que se requieren tales como: inspecciones e informes, dibujos de planos, cuadros bosquejos, etc.

4.5 Mantener un registro actualizado sobre los bienes inmuebles que serán puestos a la venta en Pública Subasta.

4.6 Preparar la documentación necesaria para realizar la Pública Subasta de los Bienes Inmuebles, a la consideración y aprobación de la Dirección General y la Junta Directiva.

4.7 Otras funciones afines a la naturaleza de la sección;

DEPARTAMENTO DE BIENES RAICES ESTRUCTURA DE PUESTOS

- 1. Jefatura
- Un (1) Jefe
- *Un (1) Subjefe
- *Una (1) Secretaria
- *Un (1) Mensajero
- vicios Básicos
- Un (1) Analista
- *Un (1) Oficinista

2. Sección de Ser-

- vicios Básicos
- Un (1) Inspector
- *Un (1) Cobrador
- *Un (1) Contador
- *Un (1) Oficinista

3. Sección de Arrendamientos de Bienes Inmuebles

- Un (1) Inspector
- *Un (1) Cobrador
- *Un (1) Contador
- *Un (1) Oficinista

4. Sección de Promoción y Venta de Bienes Inmuebles

- Un (1) Arquitecto
- Una (1) Secretaria
- Un (1) Analista
- Dos (2) Promotores de Ventas
- **Un (1) Asesor Legal.

*Personal existente en el Departamento de Bienes Raíces.
**Se solicitará a la Dirección de Asesoría Legal, cuando el caso lo requiera.

NOTA: El personal adicional, será obtenido por vía del traslado o reubicación.

APROBADO EN PRIMERA DEBATE EL 17 DE OCTUBRE DE 1989.
APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EL 19 DE OCTUBRE DE 1989.

COMISION BANCARIA NACIONAL

DASE UNA AUTORIZACION

ACUERDO Nº 16-89
(De 31 de octubre de 1989)

LA COMISION BANCARIA NACIONAL en uso de sus facultades legales CONSIDERANDO:

Que es función de esta Comisión velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del Sistema Bancario, a fin de promover las condiciones monetarias y crediticias adecuadas para la estabilidad y crecimiento sostenido de la economía nacional, según lo dispone el Artículo 4 del Decreto de Gabinete Nº 238 de 2 de julio de 1970;

Que corresponde a esta Comisión según el Artículo 14 del Decreto de Gabinete Nº 238 de 2 de julio de 1970, fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales en materia bancaria;

Que mediante Acuerdo Nº 3-73 de 7 de febrero de 1973, esta Comisión estableció criterios aplicables a la or-

ganización administrativa de Bancos establecidos en Panamá; y

Que en sesiones de trabajo y consulta de esta Comisión se ha puesto de manifiesto la conveniencia de revisar los criterios establecidos por el Acuerdo Nº 3-73 antes citado, con miras a adecuarlos a las necesidades actuales del Centro Bancario, así como a desarrollos recientes en materia de Banca Administrada en los Centros Financieros Internacionales.

ACUERDA:

ARTICULO 1: Cada banco establecido en Panamá con Licencia General o con Licencia Internacional mantendrá una organización administrativa propia que acredite y evidencie su identidad y su presencia física en Panamá. Sus establecimientos dispondrán de oficinas adecuadas debidamente identificadas para uso exclusivo del Banco y de personal idóneo debidamente identificado al servicio exclusivo del Banco.
Queda expresamente entendido

que el personal de la administración de un Banco con Licencia General o con Licencia Internacional, principalmente el Gerente General o su equivalente, no podrán prestar servicios al mismo tiempo en otros Bancos con Licencia General o con Licencia Internacional y, que dicho personal se abstendrá igualmente de prestar servicios al mismo tiempo en empresas cuyos intereses puedan entrar regularmente en conflicto con los intereses del Banco.

ARTICULO 2: En los casos de dos Bancos establecidos en Panamá con Licencia General ambos, o con Licencia Internacional ambos, o con Licencia General uno y con Licencia Internacional el otro, pertenecientes a un mismo grupo bancario o financiero, accionista mayoritario o principal promotor de negocios de ambos Bancos, la Comisión podrá autorizar de manera provisional o en forma definitiva la utilización compartida de todas o algunas de las oficinas

y de todo o parte del personal, ello sin perjuicio de las normas de la legislación laboral vigente.

Los Bancos interesados acompañarán sus solicitudes sobre el particular con las explicaciones y la información que la Comisión les requiera para las consideraciones de rigor.

ARTICULO 3: No obstante lo dispuesto en el Artículo 1 del presente Acuerdo, la Comisión podrá autorizar a Bancos que se establezcan en Panamá con Licencia Internacional a partir de la fecha, que toda la organización administrativa del nuevo Banco sea provista exclusivamente por otro Banco establecido previamente en Panamá con Licencia General o con Licencia Internacional que no pertenezca al mismo grupo bancario o financiero, accionista mayoritario o principal promotor de negocios del nuevo Banco.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, el nuevo Banco permanece obligado al cumplimiento de las disposiciones del Régimen Bancario aplicables a los Bancos establecidos en Panamá con Licencia Internacional.

El Banco previamente establecido en Panamá que provee la administración en favor de otro, queda adicio-

nal y estrictamente obligado a la mayor diligencia y prudencia en la administración del nuevo Banco, así como a mantener debidamente separadas sus operaciones de las operaciones del nuevo Banco y a mantener la confidencialidad de los asuntos particulares de los clientes del nuevo Banco con el mismo rigor que se le requiere respecto de los asuntos particulares de sus propios clientes. El nuevo Banco deberá contar con la manifestación expresa de sus depositantes y clientes en general haciendo constar su conocimiento y consentimiento sobre las condiciones de la administración del Banco autorizadas según el presente Artículo.

Los bancos interesados acompañarán sus solicitudes sobre el particular con las explicaciones y la información que la Comisión les requiera para las consideraciones de rigor, particularmente, con el proyecto de Contrato de Administración Bancaria entre ambos Bancos, para la aprobación de la Comisión.

Para los efectos del presente Artículo podrá conocerse como "Banco Administrado" al nuevo Banco y como "Banco Administrador" al Banco establecido previamente en Panamá.

ARTICULO 4: En cualquiera de los

casos previstos en los Artículos anteriores, cada Banco mantendrá regular y rigurosamente informada a la Comisión en todo momento sobre las oficinas y el personal al servicio del Banco.

ARTICULO 5: La Comisión establecerá los criterios bajo los cuales se apreciará que los intereses de varias personas naturales o jurídicas se encuentran de tal manera relacionados entre sí que pueden, considerarse como formando un grupo bancario o financiero, así como los criterios según los cuales se apreciará como mayoritaria una participación accionaria y como principal una condición de promotor de negocios.

ARTICULO 6: Déjase sin efecto el Acuerdo N.º 3-73 de 7 de febrero de 1973.

ARTICULO 7: El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su fecha.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESIDENTE

Gustavo R. González

EL SECRETARIO

María De Diego Jr.

HACESE UNA MODIFICACION

ACUERDO N.º 17-89
(De 31 de octubre de 1989)

LA COMISION BANCARIA
NACIONAL

en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que es función y responsabilidad de esta Comisión velar porque el establecimiento de bancos en Panamá contribuya a la solidez y eficiencia del Sistema Bancario y al fortalecimiento y fomento de Panamá como Centro Financiero Internacional, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 4 del Decreto de Gabinete N.º 238 de 2 de julio de 1970;

Que en cumplimiento de dicha función y responsabilidad corresponde a esta Comisión la fijación de requisitos y condiciones para el otorgamiento de Licencias Bancarias, según lo dispuesto en el Literal d) del Artículo 21 del Decreto de Gabinete N.º 238 de 2 de julio de 1970;

Que mediante Acuerdo N.º 4-81 de 20 de enero de 1981, se establecieron criterios básicos de análisis y requisitos mínimos para el otorgamiento de Licencias Bancarias; y

Que se ha puesto de manifiesto en sesiones de trabajo y consulta de esta Comisión, la conveniencia de modificar los Criterios básicos de análisis y requisitos mínimos para el otorgamiento de Licencia Bancaria respecto de la apreciación de la importancia y fortaleza financiera del solicitante.

ACUERDA:

ARTICULO 1: El punto V del Artículo 1 del Acuerdo N.º 4-81 de 20 de enero de 1981 quedará así:

Artículo 1:
V. Composición Nacional del Capital:

La participación de bancos panameños (aquellos con 75% por lo menos, de capital nacional) en el desarrollo del Centro Financiero Internacional de Panamá, así como en la distribución de sus beneficios, es deseable para el desarrollo y crecimiento económico nacionales.

Por lo tanto, la aplicación de los criterios de análisis y requisitos que se establecen en los puntos anteriores, cuando se trate de bancos panameños, se hará en forma diferente y

más flexible, a fin de promover y favorecer realmente la participación del capital nacional en el Centro Financiero Internacional de Panamá. El requisito de activos totales fijado por el Literal B) del Punto 1 no se aplicará a los bancos panameños.

En todo caso, deberá comprobarse la efectiva participación de promotores panameños con sólida capacidad financiera en la organización del banco, así como la amplia experiencia bancaria del personal administrativo.

El requisito de activos totales fijados por el Literal B) del Punto 1 de este Artículo tampoco se aplicará a las solicitudes de subsidiarias bancarias extranjeras de bancos establecidos en Panamá ni a solicitudes de bancos en el extranjero pertenecientes a grupos bancarios o financieros accionistas mayoritarios o principales promotores de negocios de otros bancos establecidos como Casa Matriz en Panamá".

ARTICULO 2: El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación.